

ESTUDIOS

# LA EFICACIA DE LOS MASC: ¿UNA SOLUCIÓN VIABLE O UN TRÁMITE AÑADIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS?

M. BEGOÑA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
DIRECTORA

© M. Begoña Fernández González (Dir.) y autores, 2026  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Abril 2026

Depósito Legal: M-6130-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-731-5

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-732-2

Esta obra colectiva es fruto del trabajo realizado por el GIR en consolidación Ref. G20/1-04, cuya IP es M. Begoña Fernández González.

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# Índice general

Página

## CAPÍTULO I

### EL CARÁCTER INTERDISCIPLINAR DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

M. <sup>a</sup> BEGOÑA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ .....	17
<b>I. La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas de Eficiencia del Servicio Público de Justicia .....</b>	<b>17</b>
1. <i>Ámbito de aplicación de los MASC .....</i>	20
2. <i>Acreditación del intento realizado por MASC .....</i>	22
<b>II. Concepto y diferentes tipologías de MASC .....</b>	<b>24</b>
<b>III. El carácter interdisciplinar de los Medios Adecuados de solución de controversias .....</b>	<b>28</b>
1. <i>El conflicto como punto de partida .....</i>	29
2. <i>La mediación en el Derecho privado .....</i>	31
3. <i>El derecho colaborativo en el ámbito penal .....</i>	37
4. <i>La mediación en el ámbito laboral .....</i>	39
5. <i>La negociación en el ámbito administrativo .....</i>	41
<b>IV. Bibliografía .....</b>	<b>45</b>

## CAPÍTULO II

### UNA LARGA TRADICIÓN DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE TRABAJO

JUAN PABLO MALDONADO MONTOYA .....	47
<b>I. Acotación .....</b>	<b>48</b>

	<u>Página</u>
<b>II. Primeros pasos en la creación de órganos paritarios</b> .....	48
1. <i>Los jurados de prohombres ideados por Alonso Martínez</i> .....	48
2. <i>Consenso sobre la conveniencia jurados paritarios</i> .....	50
3. <i>Los jurados paritarios en la primera ley laboral</i> .....	52
4. <i>Los jurados paritarios, prioridad de la comisión de Reformas Sociales</i> .....	55
<b>III. Consejos de conciliación y arbitraje industrial</b> .....	59
<b>IV. Comités paritarios</b> .....	66
<b>V. Jurados mixtos</b> .....	71
<b>VI. De la negación del conflicto a su tácito reconocimiento</b> .....	76
<b>VII. Institucionalización del conflicto y de la autonomía colectiva</b> ..	83
<b>VIII. Conclusiones</b> .....	85
<b>IX. Bibliografía</b> .....	87

### CAPÍTULO III

#### LA LEY DE EFICIENCIA PROCESAL Y LA MEDIACIÓN LABORAL COMO OPCIÓN AL PROCESO JUDICIAL

ROCÍO MARTÍN JIMÉNEZ .....	89
<b>I. Aproximación al tema</b> .....	89
<b>II. Conflictos de trabajo: concepto y clasificación</b> .....	90
1. <i>La solución de conflictos de trabajo</i> .....	93
<b>III. La tipología de los medios de solución extrajudicial. Conciliación, mediación y arbitraje</b> .....	96
1. <i>Conciliación</i> .....	98
2. <i>Mediación</i> .....	99
3. <i>Arbitraje</i> .....	99
<b>IV. La mediación laboral: una opción al proceso judicial</b> .....	100
1. <i>Marco jurídico</i> .....	100
1.1. <i>Comunitario</i> .....	101
1.2. <i>Estatal</i> .....	103

	<u>Página</u>
1.3. Agentes sociales: normativa estatal y autonómica ...	109
2. <i>Concepto y características</i> .....	116
3. <i>Procedimiento</i> .....	118
3.1. Inicio y legitimación .....	119
3.2. Mediador: designación y actuación .....	121
3.3. Acuerdos: eficacia, ejecución e impugnación .....	123
<b>V. Conclusiones</b> .....	125
<b>VI. Bibliografía</b> .....	125

#### CAPÍTULO IV

#### **DESACUERDOS PARENTALES EN MATERIA RELIGIOSA**

BELÉN RODRIGO LARA .....	129
<b>I. Introducción: el reto de los MASC en las crisis familiares</b> ...	129
<b>II. La paradoja de los MASC en los conflictos paternofiliales</b> ...	134
<b>III. Derechos y responsabilidades paternofiliales en el ámbito de la libertad religiosa</b> .....	136
<b>IV. Doctrina Constitucional sobre desacuerdos parentales en materia religiosa</b> .....	139
1. <i>La STC 5/2023, de 20 de febrero: la adscripción religiosa del hijo menor de edad</i> .....	139
2. <i>STC 26/2024, de 14 de febrero: la elección del centro escolar</i> ....	143
3. <i>La STC 119/2025, de 26 de mayo de 2025: la formación religiosa del hijo menor de edad</i> .....	151
<b>V. A modo de reflexión final</b> .....	155
<b>VI. Bibliografía</b> .....	156

#### CAPÍTULO V

#### **LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO HEREDITARIO**

JUAN LUIS JARILLO GÓMEZ .....	159
<b>I. Introducción</b> .....	159

	<u>Página</u>
II. Contenido .....	164
III. Los MASC en el ámbito del derecho sucesorio .....	166
IV. Motivos de conflicto en el derecho de sucesiones .....	168
V. Los MASC: Procedimiento y estudio ante la partición de herencia .....	169
VI. Cuestiones que se plantean en el proceso .....	175
VII. Desarrollo de los MASC en la desheredación .....	182
VIII. Los MASC y la entrega de legados .....	186
IX. Conclusión .....	192
X. Bibliografía .....	193

## CAPÍTULO VI

### LOS MASC Y EL DERECHO DE FAMILIA

IGNACIO PÉREZ CALVO .....	195
I. La Jurisdicción: un gran avance de la civilización como medio heterocompositivo para la resolución de conflictos .....	204
II. La involución legislativa de exigir obligatoriamente una negociación previa para poder acceder a la jurisdicción .....	207
III. La preceptividad de los MASC también en procesos de familia en los que se ven involucrados menores. Una involución empeorada al sistema anterior .....	210
IV. La imperiosa tarea de revisar el sistema .....	219
V. Bibliografía .....	223

## CAPÍTULO VII

### LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

GERALDINE BETHENCOURT RODRÍGUEZ .....	225
I. Introducción .....	226
II. La autonomía de la voluntad y el reto de promover los MASC en el marco de la cultura del litigio .....	229

	<u>Página</u>
1. <i>Consideraciones generales sobre la gestión del conflicto en la cultura del litigio</i> .....	229
2. <i>El Derecho ante el acuerdo y el desacuerdo: pacto, seguridad y gestión eficiente del conflicto</i> .....	232
3. <i>Entre la norma y la convicción: el alcance real del cambio normativo</i> .....	237
3.1. <i>El nuevo paradigma normativo: justicia deliberativa y función estructural de los MASC</i> .....	237
3.2. <i>De la arquitectura normativa a la práctica profesional: resistencias, incentivos y brecha de implementación</i> ..	243
<b>III. La configuración legal de los MASC en la LO 1/2025: entre la eficiencia procesal y el requisito de procedibilidad</b> .....	<b>247</b>
1. <i>El requisito de procedibilidad y su configuración en la LO 1/2025</i> .	247
2. <i>La autonomía de la voluntad en el marco del cumplimiento del requisito de procedibilidad</i> .....	250
3. <i>Los mitos que condicionan la implantación efectiva de los MASC</i> ..	253
4. <i>El despliegue práctico del requisito de procedibilidad: fases y dificultades de implementación</i> .....	259
4.1. <i>La reacción inicial ante la entrada en vigor: temor, anticipación defensiva y resistencia al cambio</i> .....	260
4.2. <i>La fase de transición práctica: incertidumbre, fijación de criterios y adaptación institucional</i> .....	261
4.3. <i>El diagnóstico provisional de la reforma ante el riesgo de un análisis prematuro</i> .....	263
4.3.1. <i>Consideraciones generales sobre la evaluación inicial del requisito de procedibilidad</i> .....	263
4.3.2. <i>Reflexiones en torno a las primeras valoraciones sobre la implantación de los MASC</i> .....	264
4.3.2.1. <i>Alta percepción negativa inicial de la obligatoriedad del MASC previo</i> ....	264
4.3.2.2. <i>Baja tasa de resolución extrajudicial en los primeros meses de aplicación</i> ....	265

	<u>Página</u>
4.3.2.3. Sensación generalizada de inseguridad jurídica y dispersión de criterios . . . . .	266
4.3.2.4. Percepción de incremento de retrasos y carga procedimental . . . . .	267
4.3.2.5. Evaluación global muy baja, condicionada por el momento temporal de la medición . . . . .	267
<b>IV. Los principios de los MASC como garantía de cumplimiento del requisito de procedibilidad . . . . .</b>	<b>268</b>
1. <i>Consideraciones generales sobre la esencia operativa de los principios . . . . .</i>	268
2. <i>Voluntariedad y libre disposición en el marco del requisito de procedibilidad . . . . .</i>	270
3. <i>Buena fe, lealtad y respeto mutuo. El estándar de conducta en la actividad negociadora . . . . .</i>	276
4. <i>Igualdad de trato e imparcialidad del tercero como presupuestos de legitimidad . . . . .</i>	279
5. <i>Neutralidad como pilar de la confianza en el sistema extrajudicial . . . . .</i>	282
6. <i>Confidencialidad como garantía frente al uso estratégico de los MASC . . . . .</i>	286
<b>V. Conclusiones . . . . .</b>	<b>291</b>
<b>VI. Bibliografía . . . . .</b>	<b>293</b>

## CAPÍTULO VIII

### CUESTIONES PROCESALES RELATIVAS A LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ANÁLISIS DE LAS PRIMERAS RESOLUCIONES JUDICIALES

DR. JOSÉ M. <sup>a</sup> ABELLA RUBIO . . . . .	299
<b>I. Introducción . . . . .</b>	<b>300</b>
<b>II. Los medios adecuados de solución de controversias (MASC) . . . . .</b>	<b>301</b>
1. <i>Origen y regulación de los MASC . . . . .</i>	301
1.1. <i>Antecedentes y evolución histórica . . . . .</i>	301

	<u>Página</u>
1.2. Regulación actual: Ley Orgánica 1/2025 .....	302
1.3. Tipología de MASC reconocidos .....	303
2. <i>Requisito de procedibilidad</i> .....	303
2.1. Concepto y fundamento normativo .....	304
2.2. Alcance y procedimientos afectados .....	304
2.3. Modalidades de acreditación .....	305
2.4. Naturaleza jurídica y efectos procesales .....	307
2.5. Compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva .....	307
3. <i>Exclusiones de los MASC</i> .....	308
3.1. Exclusiones por razón del orden jurisdiccional y del sujeto público .....	309
3.2. Exclusiones por razón del objeto: derechos indisponibles y materias no negociables .....	310
3.3. Exclusiones por razones funcionales: procesos de ejecución, medidas urgentes y jurisdicción voluntaria ..	310
4. <i>Acuerdos y criterios orientadores</i> .....	311
4.1. Criterios generales y finalidad de los acuerdos. Del acuerdo de 26 de septiembre de 2025 adoptado por la junta de jueces de Madrid .....	311
4.2. Acuerdos de Audiencias Provinciales .....	314
4.2.1. Panorama general y naturaleza no vinculante de los acuerdos .....	314
4.2.2. Audiencia Provincial de Barcelona: acuerdo de las secciones civiles de 31 de octubre de 2025 y acuerdo de las Secciones de familia de 4 de noviembre de 2025 .....	315
4.2.3. Audiencia Provincial de Ourense: Pleno de 4 de julio de 2025 .....	316
4.2.4. Audiencia Provincial de Valladolid : Pleno de 5 de noviembre de 2025 .....	316
5. <i>Primeras resoluciones adoptadas por los juzgados y tribunales en relación con los MASC</i> .....	319

CAPÍTULO IX

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA NEGOCIACIÓN PRIVADA COMO MEDIO ADECUADO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA 1/2025 DE 2 DE ENERO**

VICTORIA RUIZ DE VELASCO .....	335
<b>I. Introducción .....</b>	<b>335</b>
<b>II. La negociación directa como un tipo de MASC: antecedentes y análisis de algunos requisitos y formalismos dudosos o conflictivos .....</b>	<b>338</b>
<b>III. Singularidad de la negociación directa: relevancia, beneficios e inconvenientes de su elección .....</b>	<b>357</b>
<b>IV. Conclusiones .....</b>	<b>361</b>
<b>V. Bibliografía .....</b>	<b>362</b>

CAPÍTULO X

**LOS MASC DE NATURALEZA PRIVADA EN LA LEY DEL DEPORTE**

FERNANDO RODRÍGUEZ ALONSO .....	365
<b>I. Introducción .....</b>	<b>365</b>
<b>II. MASC y su relación con el deporte .....</b>	<b>366</b>
1. <i>Los conflictos de naturaleza privada en el deporte .....</i>	<i>369</i>
2. <i>La ejecución y anulación de laudos .....</i>	<i>372</i>
<b>III. Conclusiones .....</b>	<b>377</b>
<b>IV. Bibliografía .....</b>	<b>377</b>

## Capítulo I

# El carácter interdisciplinar de los medios adecuados de solución de controversias

M.<sup>a</sup> BEGOÑA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

*Catedrática de Derecho civil*

*IP de GIR en consolidación G20/1-04*

*Universidad San Pablo-CEU (CEU Universities)*

SUMARIO: I. LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. 1. *Ámbito de aplicación de los MASC.* 2. *Acreditación del intento realizado por MASC.* II. CONCEPTO Y DIFERENTES TIPOLOGÍAS DE MASC. III. EL CARÁCTER INTERDISCIPLINAR DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. 1. *El conflicto como punto de partida.* 2. *La mediación en el Derecho privado.* 3. *El derecho colaborativo en el ámbito penal.* 4. *La mediación en el ámbito laboral.* 5. *La negociación en el ámbito administrativo.* IV. BIBLIOGRAFÍA.

### I. LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

La finalidad de esta Ley Orgánica, además de reorganizar la estructura judicial del Ordenamiento español, ha sido recuperar y potenciar la práctica de llevar a cabo intentos de solución extrajudicial antes de acudir a un proceso contencioso. Se impone un nuevo requisito para la tramitación de la mayor parte de procedimientos en el orden civil: haber participado en algún tipo de actividad negociadora previa a la vía judicial.

De este modo, se introduce definitivamente en el proceso civil la figura de los métodos adecuados a la resolución de controversias (MASC), que tantas opiniones encontradas provocan en los juristas. Entre estas fórmulas se incluye la negociación o aquellas en las que interviene un tercero neutral, como la mediación, la conciliación o la intervención de expertos independientes. Los MASC favorecen un acceso a la justicia más amplio y flexible. Al ser menos formales y, en muchos casos, menos costosos que el litigio, resultan especialmente útiles para sectores vulnerables. Asimismo, promueven soluciones culturalmente adecuadas y adaptadas a las necesidades concretas de las partes.

Casi un año después de su entrada en vigor, parece que no está teniendo los resultados que se pretendían. En una encuesta realizada por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, la opinión fue contundente: el 84 % valora negativamente la implantación obligatoria de los MASC como requisito previo para demandar; solo un 10 % de los intentos de negociación ha acabado en acuerdo. Parece que el «nuevo paradigma» de resolución de conflictos, no solo no está siendo eficaz, sino que está provocando inseguridad y actividad adicional<sup>1</sup>.

Por otra parte, el porcentaje de éxito es muy escaso: solo el 10 % finaliza con acuerdo, lo que convierte la fase previa en una carga formal sin efectos prácticos en la mayoría de los casos.

A falta de una mayor formación en los diferentes medios, los profesionales siguen recurriendo a los métodos ya asentados en la práctica. El 44 % opta por la oferta vinculante y el 34,5 % por la negociación directa.

El resto de los medios utilizados en un nivel muy bajo: la mediación (8.2 %), conciliación (10,6 %) o el derecho colaborativo (1,6 %) es debido a

- 
1. El sondeo, realizado entre septiembre y octubre de 2025, recoge una muestra transversal de la profesión: 21 % del Turno de Oficio, 4 % de grandes despachos y un predominio de abogados de ejercicio individual y medianas firmas. El 82 % ya ha tramitado asuntos afectados por la norma, lo que permite tomar el pulso real al impacto de los nuevos requisitos de procedibilidad. Nueve de cada diez abogados afirma que los trámites previos están ralentizando los procedimientos y solo un 4,3 % aprecia mayor agilidad. El nuevo sistema de acceso a la jurisdicción también está generando problemas procesales: el 50,7 % ha tenido dificultades para acreditar el intento de acuerdo ante los juzgados, con inadmisiones de demandas incluidas. El 71 % detecta interpretaciones dispares sobre qué constituye un intento válido de negociación, lo que, según el ICAM, genera «inseguridad jurídica y una suerte de ruleta procesal».

las dudas sobre su utilidad y desde luego por falta de una formación adecuada por parte de los profesionales.

Este panorama no obedece a que haya una voluntad contraria a la solución de conflictos de modo extrajudicial sino a una falta de medios y de garantías jurídicas.

Lo que no ofrece ninguna duda es que las partes no están obligadas a alcanzar un acuerdo, ni tampoco renuncian a acudir a la vía judicial. La norma, solo exige haber participado en cualquiera de los MASC previstos. Lo que puede provocar alguna dificultad es el modo de acreditar ante el Juez haber realizado este requisito de procedibilidad. Se puede correr el riesgo de convertir esta actuación en un mero trámite sin que se haya profundizado realmente en conseguir ese acuerdo que evite el proceso.

En cualquier caso, debe valorarse positivamente la regulación de los MASC y, particularmente, su integración en el proceso civil. Sin duda, es cierto que esta ley supondrá un importante impulso para el uso de la mediación y otras demás fórmulas contempladas en la norma, siempre en beneficio de los ciudadanos, pero también es verdad que los juristas, especialmente los abogados encargados de la defensa de sus clientes ya venían utilizando algunos medios de negociación privada con el fin de procurar, en la medida de lo posible, un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Sin embargo, de momento no se ha conseguido cumplir la finalidad que la ley persigue, según su Exposición de Motivos: *se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil*. No comparto la idea de que estas medidas supongan una mayor pacificación de la sociedad o que eviten la saturación de los Tribunales ni que mucho menos, hayan conseguido resolver la mayoría de los conflictos sin acudir a la vía judicial. De hecho, en un estudio realizado por el ICAM se llega a la conclusión de que no conviene confundir la eficacia, la capacidad de lograr el objetivo; con la eficiencia, esa misma capacidad, pero con el mínimo posible de recursos<sup>2</sup>.

---

2. [https://web.icam.es/wp-content/uploads/2025/12/Editado\\_ESTUDIO-ICAM-LEY-O-EFICIENCIA-PROCESAL-2025-revisado.pptx-1\\_compressed-1.pdf](https://web.icam.es/wp-content/uploads/2025/12/Editado_ESTUDIO-ICAM-LEY-O-EFICIENCIA-PROCESAL-2025-revisado.pptx-1_compressed-1.pdf). En este estudio se pone de manifiesto que el 84 % de los abogados califican negativa o muy negativa la obligatoriedad del MASC previo. Se percibe como requisito formal añadido que genera más trabajo, incrementa el riesgo de inadmisión y no mejora de forma apreciable los plazos ni la satisfacción de las partes.

En el ejercicio de la abogacía hay que comprometerse con la eficacia, pero no necesariamente con la eficiencia.

La realidad es que entre los profesionales en ejercicio los MASC se perciben como una carga, un requisito formal añadido que supone más trabajo y tal vez y mayor riesgo de inadmisión. No se ha apreciado una mejora en abreviar los plazos ni en un aumento de la consecución del acuerdo extrajudicial (según el estudio indicado, se alcanza aproximadamente un 10 % de resultados positivos).

Los abogados prefieren la oferta vinculante y la negociación privada, medios que, por otra parte, ya se venían utilizando, ya que en la práctica se intentaba un acuerdo satisfactorio para ambas partes en la medida de lo posible y evitar el proceso judicial.

En relación con la mediación y los otros MASC, el uso limitado obedece, sobre todo, a la falta de formación específica y la creencia de una mayor inseguridad jurídica<sup>3</sup>.

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS MASC

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 LO 1/2025 es necesario actividad negociadora previa a la vía judicial en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV LEC, con las excepciones previstas en la ley.

¿Cuáles son estas excepciones? No se considera necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los casos de:

- interposición de demanda reconvenzional, por estar ya abierta la vía judicial.
- interposición de demanda de procedimiento ordinario por oposición en el procedimiento monitorio, puesto que ya se ha debido cumplir con carácter previo a la solicitud de este.

---

3. En el estudio del ICAM se ofrecen los siguientes datos en relación con la Modalidad de MASC percibida como más viable.

44,0 %: oferta vinculante.

34,5 %: negociación.

10,6 %: conciliación.

08,2 %: mediación.

01,2 %: opinión experta.

01,6 %: derecho colaborativo.

- interposición de demanda de procedimiento ordinario o transformación en juicio verbal por oposición en el procedimiento monitorio europeo, puesto que está eximido el procedimiento inicial, y, en consecuencia, también las actuaciones posteriores.

Se considera que sí es necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad en el caso de interposición de demanda con solicitud de medidas cautelares coetáneas, puesto que estas no están excluidas.

En cuanto a los procedimientos de familia, solo se exigirá el cumplimiento de un MASC en los casos en que comience el procedimiento como medidas previas y se presente posteriormente demanda de procedimiento contencioso en el plazo de 30 días.

Conforme al artículo 4, es posible su aplicación a los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del CC, sin perjuicio de la homologación del acuerdo alcanzado. Si en la demanda de medidas provisionales previas se incluye alguna cautelar del artículo 158 del CC, se dará cuenta al juez conforme a lo dispuesto en el art. 771.2, 2.º párrafo de la LEC.

En relación con este último precepto, el artículo 5.2.b) de la LOESPJ, excepciona la adopción de medidas del artículo 158 CC. En estos casos no es necesario presentar documento acreditativo de haber acudido a la actividad negociadora previa.

Si no se aprecian circunstancias del artículo 158 CC, se dictará diligencia de ordenación en base al artículo 254 LEC reconduciendo el procedimiento a medidas previas, con exigencia de MASC<sup>4</sup>.

Por otra parte, el artículo 5.3 de la LO 1/2025 excluye del requisito de procedibilidad de los MASC ciertos procedimientos específicos, como aquellos relacionados con la tutela de derechos fundamentales, las medidas cautelares previstas en el artículo 158 del Código Civil, la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, los procesos de filiación, la sustracción internacional de menores, el juicio cambiario y los procedimientos sumarios de recuperación de posesión. El motivo de estas excepciones es la propia naturaleza de los derechos en juego, que requieren una respuesta judicial inmediata y, sin embargo, el intento previo de negociación, con toda seguridad, implicaría una demora no procedente.

---

4. Lo expresado en el texto es conforme a la unificación de criterios que se estableció por el Colegio de Letrados de la Administración de Justicia (LAJ) sobre la incidencia de los MASC en la jurisdicción civil en documento de abril de 2025.

## 2. ACREDITACIÓN DEL INTENTO REALIZADO POR MASC

Uno de los principales problemas que se ha puesto de manifiesto por los distintos operadores jurídicos es la forma de probar y acreditar que el intento de resolver el conflicto de modo no judicial se ha producido. El artículo 10 de la LO 1/2025 exige que el intento de MASC se acredite mediante prueba documental fehaciente, preferentemente a través de medios como el burofax, el requerimiento notarial o el correo certificado con acuse de recibo, que ofrecen certeza sobre el envío y la recepción, debiendo existir una intención de evitar el litigio. Estos métodos garantizan que el esfuerzo de negociación sea verificable y objetivo, evitando sospechas sobre su existencia o alcance. Se presume que el requisito de procedibilidad queda cumplido si el demandante realiza al menos dos intentos documentados de contacto mediante medios distintos, como burofax, correo electrónico o SMS, salvo que el requerido demuestre lo contrario con prueba sólida.

Respecto al uso del correo electrónico como alternativa para acreditar el intento, se considera un medio válido siempre que las partes lo hayan pactado previamente como canal habitual de comunicación o lo hayan utilizado de manera reiterada, con un mínimo de tres intercambios en los seis meses anteriores al conflicto. Esta forma de actuación asegura que el uso del email sea consensual y habitual, evitando su empleo arbitrario o improvisado<sup>5</sup>.

El intento de negociación y la terminación del proceso sin acuerdo debe recogerse documentalmente y la prueba varía en función de si interviene un tercero neutral:

- **Sin tercero neutral:** cualquier documento firmado por ambas partes, con constancia de identidad, profesionales intervinientes, fecha, objeto de la controversia, fechas de reuniones y declaración responsable de haber negociado de buena fe. Si no se produce negociación,

---

5. En el informe realizado por los LAJ para unificar los criterios de interpretación y aplicación de los MASC conforme a lo dispuesto en la LO1/2025 se acuerda que, para acreditar el intento mediante correo electrónico, basta con presentar el justificante de envío generado por el sistema y, si está disponible, una respuesta del destinatario que confirme la recepción del mensaje. En ausencia de respuesta, el demandante debe complementar la prueba con elementos adicionales, como capturas de pantalla, confirmaciones de lectura o testimonios que evidencien la entrega efectiva. Esta exigencia busca garantizar la fiabilidad del medio electrónico, equilibrando su flexibilidad con la necesidad de certeza procesal.

basta acreditar la recepción por la contraparte de la solicitud o propuesta, la fecha y que se ha podido acceder al contenido de esta.

- **Con tercero neutral:** el tercero deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que se haga constar la negociación de buena fe de ambas partes, o en su caso, el intento y la forma en que se ha realizado la citación efectiva.

Los acuerdos logrados en un MASC se convertirán en títulos ejecutivos tras su formalización en escritura pública, su homologación judicial o la emisión del correspondiente certificado de conciliación registral. Si el requerido se niega a firmar el documento acreditativo del intento de MASC previsto en el artículo 10.2, el demandante puede probar el esfuerzo realizado mediante respuestas parciales del contrario —como correos o mensajes— acompañadas de una declaración expresa en la demanda. Esta alternativa protege al actor frente a actitudes obstructivas y garantiza que el requisito no se convierta en una barrera insalvable por la falta de cooperación.

Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

- A los **treinta días naturales** desde la recepción de la solicitud inicial de negociación sin contacto o sin una primera reunión a los efectos de alcanzar un acuerdo o no, si no se ha obtenido una respuesta por escrito.
- A los **treinta días naturales** desde que una parte efectúe una propuesta a la otra sin que se alcance acuerdo o sin que se haya obtenido respuesta por escrito a dicha propuesta.
- A los **tres meses** desde la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo.

Cualquiera de las partes puede terminar las negociaciones en cualquier momento<sup>6</sup>.

En conclusión, para que el acuerdo alcanzado en cualquier MASC tenga fuerza ejecutiva, deberá elevarse a escritura pública. La atribución del carácter ejecutivo en el número 2.º del artículo 517.2 LEC implica que la voluntad del legislador ha sido equiparar el acuerdo elevado a público con

---

6. Cf. Art. 10.4 de la LOESPJ.

el título jurisdiccional y que, en consecuencia, cabe la ejecución de todo tipo de obligaciones y no solo dinerarias y líquidas, aunque no alcancen los trescientos euros, tal como resulta del artículo 520 LEC<sup>7</sup>.

## II. CONCEPTO Y DIFERENTES TIPOLOGÍAS DE MASC

El artículo 2 LOESPJ define los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional como «...cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral», cuya utilización se hace obligatoria como requisito de procedibilidad para poder presentar la correspondiente demanda en los procesos civiles y mercantiles, con carácter general (ex arts. 3.1 y 5 LOESPJ)<sup>8</sup>.

Estos medios de solución de controversias se aplican con carácter general en el ámbito civil y mercantil, debiendo existir identidad entre el objeto de la negociación y el del litigio, y siendo el proceso en su totalidad de carácter confidencial. Se excluye el ámbito laboral, penal, concursal y aquellos casos que involucren entidades del Sector Público.

- 
7. En el sentido apuntado en el texto: Lora Tamayo, J. «Medios adecuados de solución de controversias», en *El Notario del siglo XX*. 2025. Págs. 8 y ss.
  8. Entre la normativa estatal debe tomarse en consideración la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación. Asimismo, la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. En el plano autonómico, entre otras, podemos citar la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón; la Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de mediación familiar; la Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar (Canarias); la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria; la Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha; la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León; la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (Cataluña); la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana; la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (Euskadi); la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (Galicia); o la Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

Concretamente se mencionan como excepciones al requisito de procedibilidad del MASC:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

#### • Tipos de medios adecuados de solución de controversias

La mencionada LO 1/2025 regula como instrumentos de procedibilidad exigibles y previos a la vía jurisdiccional los siguientes (Cf. Art. 14)<sup>9</sup>:

1. La **mediación**, regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación<sup>10</sup>. En este caso, dos o más partes intentan

---

9. Muy clara y ordenada la explicación de cada uno de estos medios ofrecida en la «*Guía sobre la regulación de los MASC en la ley orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de justicia*» publicada por el Consejo General de la Abogacía Española.

10. La ley de Mediación española introdujo la Directiva 2008/52/CE (Asuntos Civiles y Mercantiles) cuyo objetivo es fomentar el uso de la mediación para resolver con-

voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de una persona mediadora, que actúa facilitando el diálogo y el acuerdo de manera imparcial y neutral, pero sin hacer propuestas de ningún tipo.

Este medio se ha utilizado de modo frecuente y habitual en asuntos familiares. A estos efectos, un profesional, que debe ser neutral, llevará a cabo una labor de asesoramiento u orientación y perseguirá el logro de un acuerdo para regular las consecuencias de una crisis matrimonial (nulidad, separación o divorcio), custodia de los hijos, régimen de visitas, alimentos, atribución de la vivienda familiar o pensión compensatoria, en general cualquier conflicto de convivencia en beneficio de los miembros de la unidad familiar.

2. La **negociación privada**: Proceso directo entre las partes para alcanzar un acuerdo sin la intervención de un tercero con facultad de decidir. Pueden intervenir sus abogados, pero el resultado de la negociación es el pacto al que llegan los interesados.

3. La **conciliación pública**, y como variantes se citan:

- La conciliación ante notario, que se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.
- La conciliación ante el registrador, que se regirá por lo dispuesto en el Título IV bis de la Ley Hipotecaria.
- La conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el Título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- La conciliación ante el juez o la jueza de paz se regirá por lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y por el Título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

---

flictos transfronterizos en la UE. Por otra parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación núm. R (98) 1 de 21 de enero de 1998, sobre Mediación Familiar, instando a los Gobiernos de los Estados Miembros a instituir la o, en su caso, a vigorizar la que ya tenían.

Sirva como punto de partida la propia definición que da la Recomendación citada: «*la mediación es el procedimiento en el que un tercero que no está directamente interesado en las cuestiones que son el objeto del conflicto, facilita la comunicación entre las partes para ayudarles a resolver sus dificultades y lograr acuerdos*».

4. **La conciliación privada.** La conciliación privada es el método de negociación previa a la vía jurisdiccional por la cual la parte que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho requiere a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione la actividad negociadora para alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar. El profesional que realice la conciliación debe estar inscrito en el Registro y acatar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

Su primera actuación consiste en realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

5. **La oferta vinculante confidencial.** Se trata de un medio adecuado de solución de controversias, por el cual cualquier persona, con ánimo de dar solución a un conflicto, formula una oferta vinculante confidencial a la otra parte, quedando obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente, con carácter irrevocable.

En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención de su contenido.

6. **La persona experta independiente.** Es aquella designada de mutuo acuerdo entre las partes, debe emitir su opinión sobre la materia objeto de conflicto, mediante un dictamen no vinculante y confidencial. Emitido el dictamen las partes tendrán un plazo de diez días hábiles para hacer observaciones y aceptar, en su caso, la opinión de la persona experta.

Si se acepta el dictamen, se consignará el acuerdo. Si no se acepta, la persona experta deberá extender a las partes una certificación de que se ha intentado el acuerdo, a los efectos de dar por cumplido el requisito de procedibilidad.

7.— **El derecho colaborativo.** Se puede entenderse como una forma de ejercicio de la profesión de la Abogacía en la que a través de acuerdos con el cliente se excluye la vía judicial para la resolución de un conflicto y se colabora con la parte contraria para la consecución de un acuerdo.

Se trata de una práctica muy extendida en el ámbito del conflicto familiar, aunque también se está desarrollando cada vez más en otras materias del derecho civil y mercantil, e incluso en el ámbito laboral.

Los profesionales de la abogacía intervinientes, que deben estar acreditados en Derecho Colaborativo, acompañan y asesoran a las partes en la búsqueda de una solución consensuada.

Tras el proceso, deben redactar un acta final en el que se haga constar las partes, los profesionales intervinientes, las sesiones llevadas a cabo, los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar acuerdo.

En caso de que no se alcance solución consensuada, total o parcial, el abogado o la abogada que ha intervenido en el proceso colaborativo debe cesar en su función y renunciar a representar a su cliente en los tribunales.

### III. EL CARÁCTER INTERDISCIPLINAR DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Tal y como se ha planteado, los Medios Adecuados de Solución de Controversias constituyen herramientas eficaces para la resolución de conflictos en los sistemas jurídicos contemporáneos. Su eficacia debería manifestarse en la reducción de la carga judicial, la mejora del acceso a la justicia y la generación de acuerdos más satisfactorios y sostenibles. No obstante, su éxito depende de una adecuada regulación, institucionalización y formación de los profesionales, así como de una cultura jurídica que valore el diálogo y la cooperación.

La consolidación de los MASC no implica la sustitución del sistema judicial, sino su fortalecimiento mediante un enfoque integral y plural de la justicia<sup>11</sup>.

---

11. García Murillo, J. G. (2024). La interdisciplinariedad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para la construcción de la paz. *MSC Métodos De Solución De Conflictos*, 4(7), 9-12. <https://doi.org/10.29105/msc4.7-104>.

## 1. EL CONFLICTO COMO PUNTO DE PARTIDA

Los mecanismos extrajudiciales están diseñados para resolver conflictos sin necesidad de iniciar un proceso judicial. Se trata de actividades negociadoras en las que las partes enfrentadas buscan, de buena fe, alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Cada uno de nosotros tiene sus propias opiniones, ideas, valores y creencias, por tanto, cada uno posee su propia forma de ver las cosas y actúa de acuerdo con lo que cree que es apropiado. Por lo tanto, a menudo nos encontramos un conflicto en diferentes escenarios que puede involucrar a otro individuo o grupos de personas.

En consecuencia, el conflicto influye en nuestras acciones y decisiones de una manera u otra. Aunque es un fenómeno cotidiano es imposible de evitar, pero es posible manejarlo.

La gestión del conflicto es un proceso que se llevará a cabo por un período de tiempo (y puede no terminar solventando el conflicto), y se ocupa principalmente de contener, limitar y, a ser posible, procurar una solución.

Las formas de gestionar el conflicto son tan variadas como sus causas, orígenes y contextos. Lo importante es limitar el impacto negativo y mejorar y dar prioridad al positivo. El propósito de la gestión de conflictos ya sea emprendido por las partes en conflicto o si implica la intervención de una parte externa, es contener los componentes destructivos del proceso de conflicto (por ejemplo, hostilidad, uso de la violencia) y ayudar a las partes que poseen opiniones enfrentadas a encontrar alguna solución a su discrepancia, proporcionando una solución satisfactoria y aceptable para ambas partes.

Nuestra cultura no está muy familiarizada con la resolución extrajudicial de conflictos. Las partes deben comprender que en muchas ocasiones la solución judicial no resuelve el conflicto. La controversia persiste porque, aunque se haya dado una solución legal, las partes no siempre quedan satisfechas.

La cooperación y el intento de llegar a un acuerdo, es el medio más eficaz de solución de conflictos que puede aplicarse a los derechos y obligaciones en los que las partes son libres de decidir por sí. Esta posibilidad, puede ser aplicada a través de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Es necesario informar a la sociedad y educar en estos métodos de resolución de conflictos para que puedan decidir el medio más eficiente para su caso. Es cierto, como se ha expuesto que la ley prevé la obligatoriedad, para la materia civil y mercantil, de acudir a un medio de resolución de conflictos a través del requisito de procedibilidad, pero no obliga a un medio concreto por lo que serán las partes implicadas las que deban decidir a cuál de ellos someterse y no podrán hacerlo de modo eficaz sin la educación e información necesarias.

Por otra parte, las partes en los MASC pueden modelar el procedimiento a sus preferencias, decidir el número de sesiones y establecer sus pautas y normas por las que se van a regir. Sin embargo, en un proceso judicial están a expensas de lo que indique la norma procesal y la ley aplicable. En definitiva, el proceso judicial es eficiente para resolver muchas cuestiones, pero los MASC pueden conseguir una justicia más rápida, más participativa, voluntaria y, sobre todo, eficiente<sup>12</sup>. Aunque sus características pueden variar, en función del tipo concreto, cabe señalar como denominador común: la informalidad (reglas más flexibles), equidad (justicia aplicada al caso concreto) y participación directa y comunicación entre las partes.

La elección de un MASC aumenta el protagonismo de algunas profesiones jurídicas, especialmente el papel negociador de los abogados, los procuradores de los tribunales, los mediadores, los graduados sociales, los notarios y los registradores de la propiedad, entre otros profesionales.

El conflicto no es un fenómeno exclusivamente jurídico privado. Se trata de una realidad compleja, multidimensional y dinámica, que puede manifestarse simultáneamente en relaciones económicas, familiares, laborales, empresariales, penales y con fuerte componente emocional en muchas ocasiones.

Desde esta perspectiva, la interdisciplinariedad se presenta como una exigencia derivada de la propia naturaleza del conflicto. Los MASC parten de una concepción amplia del conflicto, entendiéndolo que su adecuada gestión requiere: identificar intereses y necesidades subyacentes, comprender las percepciones y emociones de las partes, analizar el contexto social y relacional, facilitar procesos comunicativos eficaces y promover soluciones equitativas y sostenibles.

---

12. Vid. «Guía para el fomento de los métodos alternativos de solución de controversias (MASC)». Publicada por la Universidad de Alcalá de Henares.

## 2. LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO PRIVADO

La mediación, entendida de forma genérica como la participación de una tercera persona neutral en un conflicto, es un medio consolidado y está ampliamente extendida en la mayoría de las legislaciones.

En la actualidad, la demanda de profesionales que resuelvan conflictos entre las partes por medio del diálogo y el entendimiento entre las mismas está en aumento, desarrollándose en una amplitud de ámbitos. Esta realidad ha posibilitado que la mediación haya diversificado hoy sus campos de actuación. El área clásica y pionera de su aplicación fue el ámbito de los conflictos familiares y, en concreto, en situaciones de separación o divorcio. Luego se fue ampliando a otras cuestiones como: relaciones entre padres e hijos adolescentes; conflictos intergeneracionales; conflictos por herencias, familias multiculturales entre otras. Paralelamente se ha empezado a utilizar para tratar los conflictos escolares, incluso, ha ampliado su aplicación a la educación superior, esto es, al ámbito universitario.

También se ha constatado la efectividad de la mediación en el *ámbito sanitario*, comenzando a trabajar los conflictos entre médicos y pacientes, extendiendo sus actuaciones a los litigios en la atención sanitaria especializada.

Concretamente en problemas sobre salud mental, drogodependencias y en la atención a las personas dependientes. En la Ley de Autonomía del paciente la *mediación médica o sanitaria* protege y ayuda en la relación médico-paciente a través de potenciar una comunicación y una gestión emocional adecuada donde, por ejemplo, el paciente y la familia puedan quedar satisfechos de lo que haya sucedido con la *praxis* médica y, en el caso de existir responsabilidad sanitaria, intentar llegar a un acuerdo mediante la participación de un profesional imparcial que pueda guiar una mediación. En estas circunstancias, los profesionales deberían gestionar sus conflictos a través de la mediación, para evitar procesos judiciales largos y complejos, con los correspondientes costes legales, socioeconómicos, emocionales y personales en los que se ven envueltos.

Actualmente existe un contexto social y legislativo muy favorable para impulsar la mediación en situaciones de dependencia o discapacidad y ofrecer así, tanto a las personas en esta situación como a sus familias, una mayor calidad de vida, mediante el uso de este sistema alternativo y eficaz que permite crear un espacio de encuentro entre las partes, con la finalidad

de que ellas mismas afronten sus conflictos y adopten soluciones pactadas con equidad<sup>13</sup>.

En relación con el *Derecho de consumo*, la regulación vigente del arbitraje y la mediación de consumo (regulados de forma unitaria) se encuentra contenida en las siguientes normas<sup>14</sup>:

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU) en sus arts. 57 y 58.
- Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, que regula la mediación de consumo como trámite dentro del procedimiento arbitral.
- Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo<sup>15</sup>.

---

13. Caravaca-Llamas, C.; Martínez-López, J. A.; Sáez-Olmos, J. (2022). Mediación en situaciones de dependencia: bondades de su aplicación. *Revista Complutense de Educación*, 21.

14. El ordenamiento jurídico español ya había comenzado a mostrar su interés por poner a disposición de los consumidores medios sencillos y rápidos para la solución de sus litigios y, de forma innovadora e inesperada, por la escasa tradición de la institución jurídica, había optado por el arbitraje como procedimiento de solución de los litigios de los consumidores. Así, el artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, señaló que el Gobierno establecería un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atendiera y resolviera con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, siempre que no concurriera intoxicación, lesión o muerte, ni existiesen indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución española. *Vid.* Cayón de las Cuevas, J. «Características generales de la mediación de consumo» en *Universitat Oberta de Catalunya*. Ed. FUOC. Marzo 2020.

15. La Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo del 2013, que es de armonización mínima, obliga a los Estados miembros a garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea la posibilidad de resolver sus litigios con empresarios establecidos en cualquier Estado miembro, mediante la intervención de entidades de resolución alternativa que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa o extrajudicial de litigios de consumo que sean independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos. Los litigios a los que se refiere la garantía de resolución alternativa son aquellos, de carácter nacional o transfron-

- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.
- Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Es importante destacar que, si bien inicialmente la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles no era de aplicación a la mediación de consumo, estaba expresamente excluida de su ámbito de aplicación junto con la mediación penal, la mediación con las administraciones públicas y la mediación laboral, tras la aprobación de la Ley 7/2017, dicha norma resulta de plena aplicación<sup>16</sup>.

Tratándose de la mediación de consumo, el procedimiento no es resuelto mediante árbitros, sino que los mediadores formulan una propuesta que las partes pueden aceptar o no, libremente. Por ello, las características son las mismas que las del arbitraje con la excepción de la obligatoriedad de aceptar la propuesta que formule el mediador.

En este sentido, son características del Sistema Arbitral de Consumo (equiparadas a la mediación): la rapidez, eficacia, voluntariedad, gratuidad relativa y carácter vinculante. La agilidad se manifiesta en que el conflicto se resuelve en un máximo de 90 días en el que debe dictarse el laudo. Eficacia porque el laudo tiene fuerza de cosa juzgada. El carácter relativo, en referencia a la gratuidad de este medio, se debe a que, en principio, no supone coste para las partes, sino solo algunos gastos sobre ciertas pruebas. No obstante, de acuerdo con el artículo 49.1 del Real Decreto 231/2008, en el supuesto de que el órgano arbitral aprecie en el laudo mala fe o temeridad, podrá distribuir los gastos ocasionados por la práctica de las pruebas en distinta forma. Y sobre el carácter vinculante, los laudos son de cumplimiento obligatorio, produciendo los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia. Si nos referimos a la mediación de consumo, el procedimiento no es resuelto mediante árbitros, sino que los mediadores formulan una propuesta que las partes pueden aceptar o no, libremente<sup>17</sup>. Por ello,

---

rizo, relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios.

16. Esteban de la Rosa, F. (2018). «El régimen de la mediación de consumo». En: F. Esteban de la Rosa (dir.). *La resolución de conflictos de consumo: La adaptación del derecho español al marco europeo de resolución alternativa (ADR) y en línea (ODR)* (págs. 107-126). Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi
17. Más Badía, M. D. «La mediación de consumo en España: ¿Una alternativa viable? La esperada transposición de la directiva relativa a la resolución alternativa de litigios en

las características son las mismas que las del arbitraje, con la excepción de la obligatoriedad de aceptar la propuesta que formule el mediador y la gratuidad total en virtud del artículo 11 de la Ley 7/2017, que establece que los procedimientos deben ser gratuitos para los consumidores<sup>18</sup>.

Por otra parte, en el ámbito de la empresa, los MASC también tienen protagonismo. En España, Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles es la que establece el marco legal para la mediación en conflictos civiles y mercantiles, incluyendo la mediación empresarial. La mediación empresarial es una herramienta poderosa para la resolución de conflictos en el ámbito empresarial. Los abogados de mediación empresarial juegan un papel esencial en este proceso, facilitando la comunicación, proponiendo soluciones y asegurando que los acuerdos sean justos y legales. Al optar por la mediación, las empresas pueden resolver conflictos de manera rápida, eficiente y confidencial, manteniendo relaciones comerciales valiosas y evitando los altos costos y la publicidad negativa de los litigios. También se pueden utilizar los métodos relativos a la negociación y el arbitraje.

Una de las principales ventajas de esta técnica es la confidencialidad. A diferencia de los juicios, que son públicos y pueden dañar la reputación de las empresas involucradas, la mediación se lleva a cabo en privado. Esto significa que los detalles del conflicto y el acuerdo alcanzado no se divulgan, protegiendo la imagen pública y la competitividad de la empresa. Las partes pueden discutir libremente sus problemas y preocupaciones sin temor a que la información se filtre al exterior.

Además, en un sistema económico como el español (Ortuño, P., 1998: 287-313), caracterizado por la presencia de medianas y pequeñas empresas de carácter familiar, la gestión de las mismas presenta graves problemas cuando se produce el relevo generacional y son los hijos, o los nietos del fundador, quienes confluyen en la propiedad de las participaciones con otros parientes del mismo, de distinto grado generacional.

Con frecuencia, la inadaptación al papel que han de desempeñar en la empresa, de la que todos quieren ser directivos, controladores, y beneficiarios de sus posibilidades, genera la quiebra o la desaparición de estas

---

materia de consumo (DADR)». *Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo* (núm. 25, págs. 161-198).

18. La Ley 7/2017 emplea el genérico término de «Entidades de Resolución Alternativa» (ERA) para referirse a la persona física o entidad, de naturaleza pública o privada, que independientemente de cómo se denomine o mencione, lleva a cabo procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo

empresas, con la consiguiente ruptura de vínculos familiares. Las manifestaciones externas de esta problemática son muy diversas, y van desde los típicos litigios mercantiles de impugnación de acuerdos sociales, desatención de créditos, procesos concursales, acciones de responsabilidad contra administradores o despidos y sanciones en el ámbito laboral. Mas, en el fondo, el conflicto es típicamente generacional, o de inadaptación a las transformaciones de la realidad<sup>19</sup>.

Para finalizar este apartado relativo al uso de los MASC en el derecho privado, es preciso referirse a la mediación en el ámbito educativo y, concretamente, en los casos de acoso escolar. La mediación educativa puede aportar una función de puente en los conflictos entre alumnos, padres y profesores, abriendo cauces de comunicación y entendimiento entre las partes en conflicto para un abordaje basado en el entendimiento, la cultura del acuerdo y la integración social.

El acoso escolar supone un abuso de poder repetido y deliberado, implica un maltrato e intimidación entre iguales, niños y adolescentes. La finalidad es causar un daño a otro a lo largo del tiempo, existiendo un desequilibrio de poder entre el causante y la víctima y que se produce sin que haya habido provocación por parte de esta última.

La *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* exigía en todos los Centros educativos que cada curso escolar elabore un Plan de convivencia en el que se concretan las actividades a realizar durante el curso, los derechos y deberes de los alumnos y las medidas correctoras en caso de incumplimiento. Los objetivos que se persiguen con este Plan de convivencia son<sup>20</sup>:

Facilitar al equipo directivo del centro y a los profesores recursos en relación con la prevención de la violencia y la mejora de la convivencia en el centro.

- 
19. Ortuño, P. «La Mediación Familiar en España». *I Jornadas sobre Intervención Familiar en el Siglo XXI*. CD. Documentos de las Ponencias. Concejalía de Bienestar Social. Ed. Ayuntamiento de La Villa Joyosa. Podemos deducir que las fuentes de conflicto se deben tanto a la familia como a la empresa, a la titularidad de la propiedad, al proceso de la sucesión, que suele ser complejo y bastante diferenciado. En general, las relaciones comerciales que de ellas se derivan quedan menos deterioradas por la mediación. La inversión en dar a conocer la mediación se compensa por la paz económica que genera mejor economía.
  20. En el sentido expresado en el texto, Calatrava González, M.<sup>a</sup> A. «Prevención de la violencia escolar y convivencia en entornos educativos».

Fomentar valores, actitudes y prácticas que permitan aceptar la diversidad y el respeto de todas las personas.

Detectar y realizar seguimiento de los conflictos que pudieran plantearse en el centro y aprender a buscar soluciones con el acuerdo de las partes implicadas.

De acuerdo con la idea anterior, practicar la mediación para la resolución de conflictos, fomentando el diálogo y evitando medidas correctivas o disciplinarias en lo posible.

Además, se establece que todos los centros educativos (públicos, privados y concertados) deberán contar con un Coordinador de Bienestar y Protección. Su creación deberá suponer un cambio esencial en el modo de responder frente a las situaciones de violencia en el ámbito educativo. Actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro y entre sus funciones se recoge la de fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos<sup>21</sup>. En la actualidad, en muchos centros educativos de enseñanza no superior se cuenta con alumnos previamente formados para que detecten, ayuden y comuniquen cualquier trato constitutivo de acoso ante sus superiores.

El programa de mediación escolar se basa en la negociación colaborativa. En ella, una tercera persona, el mediador, que puede ser un alumno del centro formado para esta función, ayuda a las partes en conflicto a que encuentren una solución, facilitando la comunicación para la búsqueda del bien común, creando por esta vía un mecanismo autónomo de resolución de conflictos en el centro, evitando de esta forma que otros resuelvan por ellos y que se apliquen soluciones impuestas y no deseadas. Desde esta perspectiva, se supera el tradicional modelo de ganador-perdedor y, de paso, se pueden modificar actitudes y valores futuros en los educandos<sup>22</sup>.

De acuerdo con García Raga, no podemos olvidarnos de algunas condiciones que se requieren para desarrollar esta práctica educativa, tales como su incorporación en el Régimen Interno de los centros, la implicación y for-

---

21. Fernández González, M. B. «Responsabilidad civil de los centros docentes frente al acoso escolar». Págs. 43-74 en Protección integral de menores frente a la violencia. Fernández González, M.<sup>a</sup> Begoña (directora). Edit. Aranzadi, 2022. Págs. 368.

22. Funes Lapponi, Silvina, coordinadora; Saint-Mezard Opezzo, Damián, autor. «Gestión eficaz de la convivencia en los centros educativos». Madrid: Wolters Kluwer, 2012. Pág. 13 y ss.

## ESTUDIOS

Uno de los objetivos de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas de Eficiencia del Servicio Público de Justicia ha sido recuperar y potenciar la práctica de llevar a cabo intentos de solución extrajudicial antes de acudir a un proceso contencioso. Se impone un nuevo requisito para la tramitación de la mayor parte de procedimientos en el orden civil: haber participado en algún tipo de actividad negociadora previa a la vía judicial. Se introduce definitivamente la figura de los métodos adecuados de solución de controversias (MASC), que tantas opiniones encontradas provocan en los juristas.

La utilidad de esta obra, dirigida a profesionales y estudiosos del Derecho, es resaltar que los MASC parten de una concepción amplia del conflicto, entendiendo que su adecuada gestión requiere: identificar intereses y necesidades subyacentes, comprender las percepciones y emociones de las partes, analizar el contexto social y relacional, facilitar procesos comunicativos eficaces y promover soluciones equitativas y sostenibles.

La relevancia de esta monografía reside en el carácter interdisciplinar de los temas que se estudian. Por una parte, dentro del derecho civil, se aborda el uso de estos medios en el Derecho de familia, en las relaciones paterno filiales y en el ámbito de las sucesiones. Desde el punto de vista del derecho del trabajo se hace referencia a la mediación como instrumento adecuado. Y, por último, como materia procesal, se estudian las primeras resoluciones adoptadas por los Juzgados y Tribunales en relación con los MASC.

ISBN: 978-84-1085-731-5

